D. José Joaquin de Egaña
" Antonio Murua Mendz
" Francisco Arregui
" Juan José Larrañaga
" Victor Arizpe
" Juan Mª Muguerza
" Gerónimo Amuchastegui

En la villa de Vergara á veinte y uno de de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunieron en sesion ordinaria bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Jose Joaquin de Egaña, los Sres. Concejales cuyos nombres se anotan al margen y que componen la mayoria de este Ayuntamiento; y por presencia de mi el infrascrito Secretario trataron y resolvieron lo siguiente.

Leido el acta de la sesion anterior fué aprobada.

La Corporacion se enteró de que por la Junta municipal han sido aprobadas las cuentas del ejercicio último de 1887 á 88 y su periodo de ampliacion y que en consecuencia se han remitido dichas cuentas con todos los comprobantes á la Diputacion provincial.

Se dió lectura á una comunicacion de la Junta de Beneficencia de esta villa remitiendo copia del presupuesto ordinario que ha formado para el año economico de 1889 á 90. Examinado dicho presupuesto ys apareciendo en él la consignacion de seis mil pesetas para cubrir el deficit de aquel, hallandose ademas conforme á las necesidades del referido Establecimiento Benefico, la Corporacion municipal ha acordado sancionarlo con su aprobacion en cuanto á ella compete y que en el presupuesto ordinario de la villa para el proximo año económico se consigne la misma cantidad de seis mil pesetas al objeto expresado.

El Sr. Alcalde da cuenta de haber formado el presupuesto especial para atender á los gastos de la carcel del partido, y que ha convocado á los pueblos del mismo para las once de la mañana del dia 2 de Marzo próximo para su examen, discusion y aprobacion definitiva; el Ayuntamiento enterado de dicho presupuesto lo aprueba en la parte que á él corresponde comisionando al Sr. Alcalde Presidente para que le represente la Junta que se va á celebrar.

Tomó conocimiento de un oficio de la Comision provincial participando al Ayuntamiento que corren por cuenta de esta villa las estancias que cause el pobre enfermo Eusebio Exeñaga Olaeta natural de este termino municipal que se encuentra en el Hospi-

tal de San Sebastian desde el dia 21 de Enero próximo pasado. En vista de la circular de la Diputación provincial de 16 de Noviembre de 1886 y toda vez que el referida Ureña ga es nacido en esta villa y no ha adquirido vecindad en otro pueblo, el Ayuntamiento acuerda constituar que se satisfarán en su dia las referidas estancias con cargo al presupuesto.

Visto y examinado detenidamente por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal formado para el ejercicio económico de 1889 á 1890, en cumplimiento de lo que dispone la Ley municipal y demas prescripciones legales, y estimandolo conforme y arreglado á las necesidades mas perentorias del pueblo, á sus condiciones especiales, recursos con que cuenta y antecedentes vistos para conocer la situacion de la Admon. local, acuerda: Que le acepta y que se fije al publico por quince dias segun ordena el artº 146 de dicha Ley, y que fenecido que sea, con diligencia que lo acredite y reclamaciones que se presenten, se someta á la discusion y votacion definitiva de la Junta municipal.

En este acto y dentro del término que se le fijó al tiempo de la clasificacion y declaracion de Soldados del reemplazo actual, compareció el mozo Juan Aruchastegui Arregui nº 11 del alistamiento, hijo de Felix y Dominica, natural de esta villa, el cual no se presentó en aquel acto por haber acreditado hallarse enfermo. Practicada su medida por el Sargento Tallador D. Joaquin Calles, resultó tener la de un metro cuatrocientos noventa y dos milimetros. Preguntado si tenia alguna excepcion que alegar contestó que no; y el Ayuntamiento de conformidad con el parecer del Regidor Síndico Suplente, visto el caso 3º del artº 63 y 2º del 78 de la Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, le declaró totalmente excluido del servicio militar por no alcanzar la estatura mínima de un metro, quinientos milimetros. Publicado este fallo no hubo protesta ni reclamacion alguna.

Se dió cuenta por lectura íntegra de los expedientes instruidos con motivo de la fuga de los mozos José Iturbe y Loidi, hijo de José y Martina nº. 8 del alistamiento de este año y de Matías Balzategui y Larcano, hijo de Martín y Agustina nº. 13 del alistamiento de 1886 y como tal sujeto á tercera revisión, naturales ambos de esta villa, que citados en forma legal no comparecieron por sí ni por medio de representante al acto de la clasificación y declaración de soldados verificado el día dier del actual, ni tampoco alegaron justa causa que se lo impidiera. Visto el resultado de dichos expedientes y diligencias que comprueban el propósito de sustraerse al servicio de las armas con perjuicio inmediato delos mozos que ingresen en lugar delos dos mencionados: Visto lo expuesto por parte del mozo nº. 1 del alistamiento y el dictamen del Regidor Síndico, teniendo presente lo que disponen los artículos 87 y siguientes de la Ley de reemplazos de 11 de Julio de 1885, el Ayuntamiento para todos los efectos legales debe declarar y declara prófugos á los mencionados mozos nº. 8 del alistamiento del corriente año José Iturbe y Loidi y nº. 13 del de 1886 Matías Balzategui Larcano, condenandoles al pago de los gastos que ocasione su busca captura y conducción á la capital; á cuyo efecto la Corporación encarga al Sr. Presidente que procure desplegar la mayor actividad por los dependientes del Municipio y el despacho de suplicatorios, exhortos y mandamientos á las Autoridades y funcionarios respectivos con inserción de anuncios en los periódicos especiales y demas que estime del caso, debiendose cumplir extrictamente cuanto previene el capº. 10 de la citada Ley. Se hizo constar que en ninguno delos dos expedientes resulta complicidad de parte delos padres de los declarados prófugos.

El Sr. Alcalde, dió cuenta de que en cumplimiento de las ordenes é instrucciones comunicadas

por la Admon. de Impuestos y Propiedades de la provincia, verificó el dia 15 del corriente los inventarios de existencias de la Admon. Subalterna de Hacienda de esta localidad y su distrito administrativo con motivo del fallecimiento de D. Hermenegildo Otgote y que acto continuo hizo entrega de ellas y dió posesion a D. Evaristo Espinosa nombrado para desempeñar dicho cargo con caracter interino en sesion extraordinaria que la Corporacion celebró el dia 9 del corriente: Y que inmediatamente remitió tambien á la Admon. de Impuestos copia certificada del acta con otra de la mencionada sesion extraordinaria y ejemplares prevenidos de los Inventarios: Que en tal estado el D. Evaristo Espinosa ha presentado la renuncia del cargo del Admor. Subalterno de Hacienda interino por no poder conciliar su desempeño otras ocupaciones á que tiene que atender y que de dicha renuncia ha dado cuenta á la Admon. de Impuestos y Propiedades de la provincia preguntando al mismo tiempo si el Ayuntamiento está en el caso de hacer otro nombramiento interino ó deberá esperar á que tome posesion el que parece ha sido nombrado en propiedad por la Superioridad, sin que hasta ahora se haya evacuado la consulta ni recibido instruccion alguna sobre el particular. La Corporacion aprobó todo lo obrado en el asunto por el Sr. Alcalde y acordó no tomar determinacion alguna hasta que la Admon. de Impuestos comunique su resolucion.

Se dió lectura á una circular de la Comision provincial de 18 del corriente sobre remision de relaciones numericas de los mozos clasificados y responsables al servicio militar en el presente año, y otras instrucciones relacionadas con este servicio, disponiendose que á dicha circular se dé cumplimiento en todas sus partes.

El Sr. Alcalde presidente manifestó que evacuando el encargo que le fué conferido en la sesion ultima, ha examinado las reclamaciones de inclusion y exclusion en las listas electorales para Concejales que

se han presentado durante la 1ª. quincena de este més, en que dichas listas han estado expuestas al público, y en consecuencia propuso la solucion que á su juicio procede en cada una de ellas. Acto continuo el Ayuntamiento procedió á resolver las referidas reclamaciones en los siguientes terminos.

1ª. D. Ramon Arzeitia solicita su inclusion como elector no elegible, acompañando á la instancia dos recibos de contribucion y una certificacion del Depositario de fondos municipales de Elgueta, de los que aparece que en concepto de dueño de la casa nº. 46 de la calle de San Roque de aquella villa ha pagado cuota de contribucion en los años de 1887 y 1888.

Resolucion:

Resultando; que el recurrente es vecino cabeza de familia con casa abierta, que lleva mas de dos años, de residencia fija en el término municipal y viene pagando contribucion de inmuebles con un año de anterioridad á la formacion de las listas,

Considerando que se halla comprendido por tanto en los artº. 1º. de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870, modificada por la de 16 de Diciembre de 1876, y en el 4º de la Ley municipal vigente,

El Ayuntamiento acordó por unanimidad declararle elector para Concejales y que se le incluya en las listas en concepto de elector no elegible.

2ª. D. Martin Arcelus y Eguren solicita su inclusion acompañando dos recibos para justificar que pagó contribucion pecuaria en el año economico de de 1887 á 1888.

Resolucion:

Resultando que este interesado, si bien es vecino cabeza de familia con casa abierta y residencia de mas de dos años, no tiene en el dia el concepto de contribuyente pues no figura como tal en los estados de la riqueza, ni aun en el de la pecuaria razon por la cual no se le ha impuesto cuota en el reparto de la Contribucion provincial del corriente año economico de 1888 á 89 verificado en Noviembre último y ya recaudado en cuanto á su mitad,

Considerando que no puede reconocerse el derecho elec-

toral á quien al tiempo de la formacion de las listas no reuna todos los requisitos de los artº. 1º. de la Ley electoral y 40 de la municipal.

El Ayuntamiento acordó desestimar la peticion por unanimidad.

3ª. D. Francisco Oriarte y Rentería pretende su inclusion personal en las listas por reunir todos los requisitos legales.

Resolucion:

Resultando que el recurrente tiene en su favor las circunstancias de ser vecino cabeza de familia con casa abierta y llevar dos años de residencia en el término municipal; que ademas es cura Parroco de la parroquia rural de San Prudencio y en tal concepto percibe haber de fondos generales del Estado y tiene para el efecto el caracter de empleado civil en servicio activo.

Considerando que está comprendido en el artº. 1º. de la Ley electoral y en el 40 de la municipal.

El Ayuntamiento, por unanimidad, resolvio declararle con derecho electoral y que se le incluya en las listas entre los electores no elegibles.

4ª. D. Juan Bta. Orquiola y Aguirrezabal pide que se le incluya en las listas como elector no elegible, con presentacion de un recibo de pago de contribucion por propiedad inmueble y pecuaria.

Resolucion:

Resultando que este interesado figura en el padron como cabeza de familia con casa abierta y tiene las demas circunstancias necesarias para ser elector.

Considerando que esta comprendido en los artºs. 1º. de la Ley electoral y 40 de la municipal.

El Ayuntamiento, acordó por unanimidad, declararle elector y de consiguiente que se le incluya en las listas segun pretende.

5ª. D. Joze Gaitano y Astaburuaga solicita que se le incluya en las listas como elector acompañando una papeleta recibo de pago de la contribucion

Resolucion

Resultando que la referida papeleta está estendida á nombre de su padre D. Pedro Gaitano y no prue-

estimarse suficiente para acreditar el concepto de contribuyente del recurrente.

Considerando que la falta de uno de los requisitos que la Ley exige en los que pretenden el derecho electoral es motivo suficiente para que no pueda concederse este.

El Ayuntamiento, acordó por unanimidad, destimar la peticion.

6ª. D. Bernardino Ojanguren é Yrarabalbeitia solicita se le incluya en las listas como elector no elegible, acompañando un recibo de contribucion y una certificacion de la cual aparece que en concepto de propietario de la casa Palaciocoa nº. 1 de la calle de San Roque de Elgueta viene pagando cuota de contribucion desde 1887.

Resolucion:

Resultando que este interesado reune las circunstancias necesarias para ser elector.

Considerando que está comprendido en el artº. 1º. de la Ley electoral y en el 40 de la municipal.

El Ayuntamiento, acordó por unanimidad, declararle elector para Concejales y que se incluya su nombre en las listas en concepto de no elegible.

7ª. D. Luis San Martin é Yarmia pretende se le incluya entre los electores para Concejales de esta villa, acompañando un recibo de la contribucion que satisfizo en el año de 1887 por industria.

Resolucion:

Resultando que este interesado no es vecino cabeza de familia con casa abierta, segun el padron vecinal.

Considerando que para declarar el derecho electoral en el que lo solicita es de necesidad que reuna todas las circunstancias que exijen el artº. 1º. de la Ley electoral y el 40 de la municipal

El Ayuntamiento, por unanimidad acordo desestimar su peticion.

8ª. D. Vicente Sarasola y Gorostadi pretende su personal inclusion en clase de elector elegible fundado en que es vecino cabeza de familia con casa abierta y mas de dos años de residencia y tiene ademas el concepto de contribuyente por propiedad inmueble, por industria y por pecuaria, cuya

circunstancia acredita con varios recibos de contribucion que acompaña.

Resolucion:

Resultando que este interesado reune todos los requisitos que para ser elector exige la Ley: que la cuota satisfecha por él es de las comprendidas en los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial de la localidad.

Considerando que concurren en él las circunstancias necesarias para ser elector segun los artº 1º de la Ley electoral y 4º de la municipal, como tambien para ser elegible con arreglo al artº 6º de la 1ª y al 41 de la 2ª de dichas Leyes.

El Ayuntamiento por unanimidad le declaro elector elegible disponiendo se le inchuya en ese concepto en las listas en el lugar correspondiente.

9ª D. Roque Amusquibar y Larrañaga pide que se le inscriba como elector elegible acompañando titulo de herrador de ganado vacuno expedido por el Director de la Escuela especial de Veterinaria de Madrid

Resolucion:

Resultando que el recurrente es mayor de edad, lleva dos años de residencia en el término municipal y justifica su capacidad profesional.

Considerando que con tales condiciones se encuentra comprendido de lleno en el parrafo 2º del artº 1º de la Ley electoral y 2º tambien del 4º de la municipal vigente

El Ayuntamiento acordo por unanimidad declarar le elector y que se le inchuya en las listas como tal entre los no elegibles

10ª D. Antonio Murua Mendiaraz y Altuna pide que se le inchuya en las listas electorales porque á las demas circunstancias necesarias para ser elector agrega la de ser contribuyente por pecuaria en comprobacion de lo cual presenta recibos de pago del año último y del anterior de 1885.

Resolucion:

Resultando que el recurrente tiene efectivamente las circunstancias de ser vecino cabeza de familia con casa abierta mas de dos años de residencia fija en el térmi

no municipal y que viene pagando por bienes propios una cuota de contribucion de ganaderia con un año de anterioridad á la formacion de las listas.

Considerando por lo mismo que su peticion se ajusta perfectamente á las disposiciones de la Ley electoral y la municipal vigente

El Ayuntamiento por unanimidad acuerda declararle elector é incluirle entre los no elegibles.

11ª. D. Ygnacio Aldasoro solicita la inclusion de D. Bonifacio Liarraibe, D. Loré Eguiabal, D. Fransisco Ybarra y D. Antonio Zubaren por creerles comprendido en el artº. 4º y acompaña los nombramientos de Estanqueros expedidos á favor de los tres primeros, á saber: del primero por el Sr. Gobernador civil de la Provincia, del segundo por el Jefe de la Admon. economica de la misma y del tercero por el Delegado de Hacienda y de expendedor de tabacos á favor del 4º. por el Director Gerente de la Compañia arrendataria de tabacos; En la misma instancia hace el recurrente la advertencia que la caseria de Olcelay aparece incluida en el 2º. Colegio debiendo figurar en el 3º. por pertenecer al Barrio de Basalgo; y al propio tiempo pide que se subsane el error padecido en cuanto al elector D. Tomas Arrizabalaga del caserio de Liarraibe cuyo verdadero apellido dice ser Arriavaleta.

Resolucion:

Resultando que los cuatro individuos cuya inclusion se pretende si bien son vecinos caberas de familia con casa abierta y residencia fija de mas de dos años en el término municipal, no pagan cuota alguna de contribucion por inmuebles por cultivo y ganaderia ó por subsidio industrial y de comercio, ni tampoco tienen otro concepto en que puedan fundar el derecho electoral.

Considerando que los antiguos Estanqueros Nacionales como los actuales expendedores de tabacos á cuya clase pertenecen tambien aquellos en el ria, no son empleados publicos por no percibir sueldo del Estado sino un tanto por ciento por los efectos que expiden,

segun está declarado en Reales ordenes de 31 de Marzo y 22 de Noviembre de 1879.

Considerando que el caracter de empleados públicos que no tubieron anteriormente, menos lo pueden ostentar en el dia reducidos á la condicion de meros expendedores dependientes de una Empresa particular á la que el Estado tiene dado ell arriendo la renta de tabacos.

Vistos los artº. 1º. de la Ley electoral reformada de 20 de Agosto de 1870 el 40 de la Ley municipal y las mencionadas Reales ordenes.

El Ayuntamiento por unanimidad acordó desestimar la peticion. En cuanto á que la casería de Urcelay debe figurar en el tercer Colegio electoral y no en el 2º., la Corporacion acordó tambien no haber lugar á esa rectificacion en razon á que la finca de que se trata aparece comprendida en el Barrio de Musquinchu tanto en el padron de vecindad como en los documentos censales y el expresado Barrio está agregado al 2º. ó sea de la Escuela derecha; y por lo que hace á que se subsane el error padecido respecto al elector D. Tomas Arriavaloaga en las listas expuestas al público, resolvió que se haga así poniendole su verdadero apellido de Arriavaleta en ver de Arriavalaga puesto por un simple error de copia.

12ª. D. Rufino Fernander y Echeverria solicita su inclusion personal en la lista de electores no elegibles por reunir las circunstancias necesarias y acompaña recibos de haber pagado cuota de contribucion de inmuebles en la villa de Armañanza, provincia de Navarra en los años de 1887 á 1888.

Resolucion:

Resultando que el recurrente no figura en el padron como vecino cabeza de familia con casa abierta y las solas circunstancias de residir en la localidad y de ser contribuyente no atribuyen derecho electoral para Concejales.

Considerando que es esencial la concurrencia de todos los requisitos que la Ley pide en los que han de ejercitar tal derecho.

El Ayuntamiento, acordó por unanimidad, desestimar la peticion de este interesado.

13ª. D. Andres Maya solicita la exclusion delos electores D. Francisco Alberdi, D. Anastasio Arando, D. Tomas Itoiz, D. Iosé Cruz Ybarguren y Tellería; D. Narciso ó D. Francisco Berroya, y D Domingo Alberdi, fundandose en que el 1º. y 2º. no son vecinos con casa abierta; en que el 3º. no cuenta mas que 20 meses de residencia en el término municipal; en que el 4º. no ha podido pagar contribucion por haber muerto en Mayo último su padre D. Iosé Ybarguren y Navaira, en cuya compañia vivia y en que los hermanos D. Narciso y D. Francisco Berroya viven formando una sola familia y de consiguiente solo uno de ellos puede figurar como vecino cabera de familia con casa abierta mas no los dos, y en que el ultº. vive agregado á su suegro D. Iosé Alberdi y de consiguiente tampoco es cabera de familia con casa abierta.

Resolucion:

Resultando que D. Francisco Alberdi, D. Iosé Cruz Ybarguren, D. Narciso Berroya y D. Francisco Berroya estan incluidos en el padron con el caracter de vecinos caberas de familia con casa abierta y tienen las demas circunstancias necesarias para ser electores como contribuyentes que son en distintos conceptos: que D. Tomas Itoiz no lleva dos años de residencia fija en el término municipal y que D. Anastasio Arando y D. Domingo Alberdi no tienen el caracter de vecinos caberas de familia con casa abierta, como que no pagan contribucion por foguera.

Considerando que los cuatro primeros estan comprendidos en los articulos 1º. de la Ley electoral y 4o de la municipal, mas no los tres últimos.

El Ayuntamiento por unanimidad acordó no haber lugar á la exclusion de D. Francisco Alberdi, D. Iosé Cruz Ybarguren, D. Narciso Berroya y D. Francisco Berroya y que sean eliminados de las listas electorales D. Tomas Itoiz D. Anastasio Arando y D. Domingo Alberdi.

14ª. D. Felix Azcarate Ascama pretende la exclusion de D. Ma-

Samuel Iturbe y Larrañaga por cuanto habiendo muerto su padre hace un año próximamente aquel no ha podido adquirir el derecho electoral por faltarle los requisitos legales.

Resolucion:

Resultando que el elector cuya exclusion se pide es segun el padron vecino cabeza de familia con casa abierta y mas de dos años de residencia, teniendo ademas el concepto de contribuyente.

Considerando que en él concurren por tanto todos los requisitos legales que dan el derecho electoral.

El Ayuntamiento por unanimidad acuerda desestimar la pretension.

15ª. El mismo D. Felix Azcarate Ascasua solicita la exclusion de D. Agustin Salaberria fundado en que no paga contribucion alguna.

Resolucion:

Resultando que este interesado viene satisfaciendo cuota de contribucion por industria y comercio y tiene ademas las circunstancias de vecino cabeza de familia con casa abierta y residencia fija por el término legal.

Considerando que concurren en él todos los requisitos que la Ley exige para ser elector.

El Ayuntamiento acuerda por unanimidad desestimar la peticion.

16ª. D. Andres Maya reclama la exclusion del elector D. Vicente Arrutí y Albisua alegando que su padre D. Alejandro murió hace catorce meses y de consiguiente aquel debe venir satisfaciendo la contribucion en nombre de este y no en el suyo propio.

Resolucion:

Resultando que D. Vicente Arrutí y Albisua, vecino cabeza de familia con casa abierta y residencia de mas de dos años, tiene tambien el concepto de contribuyente segun los estados de la rigpera y cuadernos de repartimiento.

Considerando que por tanto está comprendido en el artº. 1º. de la Ley electoral y el 40 de la municipal.

El Ayuntamiento desestimó por unanimidad la exclusion pretendida.

17ª. D. Dorotea Urzurrumraga, solicita que se exclusa de las listas electorales á D. Domingo Aguirrevlea, quien á su juicio no reune los requisitos prevenidos en el artº 4º de la Ley municipal.

Resolucion:

Resultando que este interesado, vecino cabeza de familia con casa abierta y residencia fija de mas de dos años en el término municipal segun el padron, tiene ademas la cualidad de contribuyente segun los estados de la riquera.

Considerando que concurren en él las circunstancias necesarias para ser elector.

El Ayuntamiento acordó por unanimidad desestimar la exclusion pretendida.

18ª. D. Dorotea Urzurrumraga pretende la exclusion de los electores D. José Mª Bengoa, D. José Ybarzabal, D. Roque Ytuarte, D. Juan José Eleizalde, D. José Inocentes Izaguirre, D. Marcos Emaldi, D. Manuel Arroyabe, D. Domingo Echenique y D. Agustin Larrañaga, por no reunir á su juicio las condiciones que exige la Ley.

Resolucion:

Resultando que los nueve individuos cuya exclusion se propone, reunen las circunstancias de vecinos cabezas de familia con casa abierta y mas de dos años de residencia fija en el término del municipio: Que los Sres. Bengoa Emaldi y Larrañaga, como curas Parrocos de San Pedro, Stª Marina y Elzaua, los Señores Ybarzabal, Ytuarte, Izaguirre, Arroyabe y Echenique como coadjutores de las dos primeras parroquias y el Señor Eleizalde como Organista de la de San Pedro, perciben haberes de fondos generales del Estado y en tal concepto y para este efecto no se les puede negar el caracter de empleados civiles en servicio activo.

Considerando que los referidos D. José Mª Bengoa D. Marcos Emaldi, D. Agustin Larrañaga, D. José Ybarzabal, D. Roque Ytuarte, D. José Inocentes Izaguirre, D. Manuel Arroyabe, D. Domingo Echenique y D. Juan José Eleizalde estan comprendidos por lo mismo en el artº 1º de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870 reformada por la de 16

de Diciembre de 1876 y en el 4o de la municipal por cuanto reunen todos los requisitos necesarios para disfrutar el derecho electoral.

El Ayuntamiento acordó por unanimidad desestimar la peticion de que sean eliminados de las listas electorales.

19ª. D. Vicente Eizaguirre solicita la exclusion de D. José Ramon Guisasola, D. Joaquin Tellería, D. Pedro José Urcelay, D. José Alberdi, D. José Mª. Gallastegui, D. Santos Alberdi, D. José Unamuno y D. Juan Mª. Aguirrezabal que aparecen como electores para Concejales en las listas publicadas por no tener la circunstancia de ser cabezas de familia.

Resolucion:

Resultando que D. José Ramon Guisasola, D. Joaquin Tellería, D. José Alberdi, D. José Mª. Gallastegui D. Santos Alberdi y D. José Unamuno no aparecen en el padron como vecinos cabezas de familia mas si D. Pedro José Urcelay y D. Juan Mª. Aguirrezabal, y que estos últimos tienen tambien las circunstancias de tener casa abierta llevar mas de dos años de residencia y ser contribuyentes por bienes propios con un año de antenvidad á la formacion de las listas.

Considerando que los seis primeros no tienen todos los requisitos que simultaneamente son necesarios para disfrutar del derecho electoral y que las reunen los dos últimos.

El Ayuntamiento acordó por mayoridad las exclusion de D. José Ramon Guisasola, D. Joaquin Tellería, D. José Alberdi, D. José Mª. Gallastegui, D. Santos Alberdi y D. José Unamuno y desestimar la peticion en cuanto á D. Pedro José Urcelay y D. Juan Mª. Aguirrezabal.

20ª. D. Vicente Eizaguirre pide la inclusion de D. Juan Sanchez por considerarle comprendido en el artº. 4o de la Ley y acompaña un documento justificativo de haber pertenecido al cuerpo de carabineros de Infantería hasta el año de 1885. Solicita tambien que se rectifique el apellido materno del elector D. Ramon Alberdi que es Beiztegui y no Urquia.

Resolucion:

Resultando que D. Juan Sanchez Elena es vecino cabeza de familia con casa abierta y residencia fija de mas de dos años en el término municipal, pero no paga contribucion alguna; que no es empleado civil del Estado, la provincia ó el municipio en servicio activo y tampoco tiene el concepto de retirado del Ejercito, habiendosele expedido la licencia absoluta por haber cumplido el tiempo de su empeño ó enganche como Carabinero.

Considerando que en tales condiciones no se halla comprendido en el artº. 1º. de la Ley electoral ni en el 4º de la municipal.

El Ayuntamiento acuerda por unanimidad desestimar la inclusion solicitada y que en punto á la rectificacion del apellido materno del elector D. Ramon Alberdi se haga segun se pretende por ser el de Beistegui el verdadero.

21ª. D. Vicente Eizaguirre solicita la inclusion de D. Luciano Zavaleta en clase de elector elegible por creerle comprendido en los artº. 40 y 41 de la Ley municipal y acompaña una certificacion expedida por el Depositario de los fondos municipales de Elgueta con el visto bueno del Alcalde en que aparece que como propietario de la caseria de Larragibell ha pagado contribucion en los dos años últimos

Resolucion:

Resultando que D. Luciano Zavaleta y Achucarro es vecino cabeza de familia con casa abierta y mas de cuatro años de residencia fija en el término municipal y viene pagando contribucion de inmuebles con mas de un año de anterioridad á la formacion de las listas: que la cuota satisfecha por él en el último reparto provincial alcanza á las comprendidas en la localidad en los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial.

Considerando que reune por lo mismo los requisitos necesarios para ser elector segun los articulos

1º. de la Ley electoral y 4o de la municipal y tambien para ser elegible con arreglo al 6º. de la primera de 41 de la segunda de las mismas leyes desde el momento que ha acreditado la cualidad de tal Contribuyente.

El Ayuntamiento por unanimidad acordó declarar electos elegible á D. Luciano Zavaleta y Achucarro y que se le incluya en las listas en ese doble concepto.

22ª. D. Vicente de Eriaguirre solicita la inclusion de D. Sotéro y D. Iré Mª Gabilondo por creerles comprendidos en el artº. 4o de la Ley municipal y presenta dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Exema. Diputacion provincial en las que se consigna que dichos sujetos figuran inscritos en los libros-registros del subsidio industrial de los tres últimos ejercicios habiendo satisfecho en los propios periodos las cuotas señaladas en las tarifas vigentes á las clases á que pertenecen.

Resolucion:

Resultando que los dos individuos que se mencionan son vecinos cabezas de familia con casa abierta y residencia fija de mas de dos años teniendo ademas el concepto de contribuyentes por subsidio industrial segun certifica la Secretaria de la Diputacion provincial.

Considerando que en tales condiciones puede reputarseles comprendidos en los artº. 1º. de la Ley electoral y 4o de la municipal.

El Ayuntamiento acordó por unanimidad su inclusion en las listas electorales como electores.

Y no habiendo se levantó la sesion

y firman esta acta todos los Sres. Concejales con-
currentes de todo lo cual yo el Secretario certifico.

José Joaquin
de Egaña

Antonio Murua Mendiaraz

Francisco Arregui

Juan José Larrañaga

Victor Aristpe

Juan Mª Muguerza

Gerónimo Arruchastegui

El Secretario
J. Francisco de Ayarzabe

En la villa de Vergara á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunieron en sesion ordinaria bajo la presidencia del Sr. D. José Joaquin de Egaña Alcalde de la misma los Sres. Concejales cuyos nombres se anotan al margen, que componen la mayoria de este Ayuntamiento; y por presencia de mi el infrascrito Secretario trataron y resolvieron lo siguiente:

D. José Joaquin de Egaña
" Antonio Murua Mendr.
" Antero Mongica
" Juan José Larrañaga
" Victor Aristpe
" Pedro Zaregui
" Geronimo Arruchastegui

Leido el acta de la sesion anterior fué aprobada.

Se acuerda que en el dia de hoy se comuniquen á los interesados las resoluciones recaidas en punto á las reclamaciones de inclusion y exclusion en las listas electorales para Concejales.

El Señor Alcalde hizo presente que la Admon. de Impuestos y Propiedades de la provincia determinó que el Admor. Subalterno interino de Hacienda